NUREJ	201445817
<b>AUTO DE VISTA Nº</b>	15/2021
FECHA	13 de enero de 2021
SALA	Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia,
	Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Primera
555555	del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.
PROCESO	Ejecución Coactiva
DESCRIPTOR	CÓDIGO PROCESAL CIVIL/APELACIÓN EFECTO
	DEVOLUTIVO / En el proceso coactivo, a la autoridad
	judicial no le está permitido indagar sobre la veracidad
1	de los documentos base de la demanda,
SÍNTESIS DEL	salvaguardando el derecho del tercero interesado.
CASO	El recurrente manifiesta que la resolución afecta su
CASO	derecho, al existir una errónea interpretación de la
RATIO DECIDENDI	norma.
KATIO DECIDENDI	"Este tribunal de alzada considera que la calidad del tercero interesado (incidentista) no faculta para
	retrotraer ni suspender el desarrollo del proceso, salvo
	que la ley establezca lo contrario (indefensión a las
	partes o los terceros), por lo que no se puede
	pretender declarar nula una sentencia dentro de un
	proceso coactivo que se encuentra en ejecución de
	sentencia por haber observado los títulos que sirvieron
	como base de la presente acción que no corresponde,
	tomando en cuenta la naturaleza de los proceso
	coactivos, donde la autoridad judicial no le está
- x - 2	permitido indagar sobre la veracidad de los
	documentos base de la demanda, salvaguardando el
	derecho del tercero interesado (incidentista) de acudir
	a la vía correspondiente"
FORMA DE	CONFIRMA la resolución de fecha 20 de marzo del
RESOLUCIÓN	2020.

Exp. Nº 128-2020

AUTO DE VISTA.

DICTADO POR LA SALA CIVIL COMERCIAL, FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O DOMESTICA PÚBLICA PRIMERA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO EJECUCION COACTIVA SEGUIDO POR INDUSTRIA DE ACEITE S.A. CONTRA RAFAEL PEREZ VASQUEZ Y LINA MOSCOSO VILLALBA.

Santa Cruz de la Sierra, 13 de enero del 2021

VISTOS: El Recurso de Apelación cursante de fojas191 a 202 vlta. del cuadernillo de apelación, presentado por la empresa AGROINCO S.R.L. contra la Resolución de fecha 20 de marzo del 2020 cursante a fojas 184 a 185 del cuadernillo de apelación y resolución complementaria cursante a fojas 188 del cuadernillo de apelación; contestación de fojas 205 a 207 del cuadernillo de apelación presentada por INDUSTRIAS DE ACEITE S.A., los antecedentes procesales del expediente, y;

CONSIDERANDO I: Que mediante memorial de fs. 191 a 202vlta., del cuadernillo de apelación AGROINCO S.R.L. interpone recurso de apelación contra la Resolución de fecha 20 de marzo del 2020 cursante a fojas 184 a 185 del cuadernillo de apelación y resolución complementaria cursante a fojas 188 del cuadernillo de apelación, manifestando que las resoluciones recurridasle afectan sus derechos ya que existe una errónea interpretación y aplicación de las normas que regulan el acceso al proceso de un tercero, tomando en cuenta que el Juez de la causa cometió omisiones indebidas al momento de dictar la Sentencia Coactiva a través de la cual se violentan sus derechos y garantías, por lo que solicita que se revoque la resolución y en el fondo declare nulidad de obrados hasta la sentencia coactiva cursante a fs.67 a 68 inclusive y que no haya lugar a la ejecución conforme el art. 49-II de la Ley 1760.

Por otra parte, se evidencia que el demandante INDUSTRIAS DE ACEITE S.A., contesta el supra citado Recurso de Apelación y señala que AGROINCO S.R.L., no es parte del proceso coactivo, solo es un tercero interesado que tiene una hipoteca judicial y anotación preventiva sobre el inmueble que se está ejecutando,

por lo que no puede pedir la nulidad de los documentos base de la presente demanda, por lo que solicita se ratifique en todas sus partes la Sentencia apelada.

CONSIDERANDO II: Que, por mandato del artículo 265 p. I) del Código Procesal Civil, el Auto de Vista debe circunscribirse única y exclusivamente a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de apelación y fundamentación.

II.1.-El órgano de apelación solo debe resolver conforme a la expresión del agravio o perjuicio que la resolución judicial ha causado al recurrente, y no puede conocer fuera de los puntos recurridos, por consiguiente, la competencia de los tribunales de alzada, se encuentra limitada por la extensión de los recursos concedidos; y la trasgresión de tales límites, comporta agravio de las garantías constitucionales de la defensa en juicio, conforme determina el artículo 265 del Código Procesal Civil.

Los principios de pertinencia y congruencia previstos en la normativa de los artículos 260 y 265 p. I) del Código Procesal Civil, fijan el marco jurisdiccional dentro del cual debe recaer la resolución de la Corte de apelación de segunda instancia, es decir, circunscribirla a lo resuelto por el juez en la resolución impugnada y a los puntos objeto de la expresión de agravios.

II.2.- Que, el Auto Supremo No. 1055/2017 de fecha 05 de octubre de 2017 nos señala que la finalidad del proceso ejecutivo (coactivo) es obtener la satisfacción plena de la obligación, es decir, lograr el pago o cancelación total de la deuda, o la entrega de la cosa, dependiendo de lo que establezca el título ejecutivo. Entonces, tanto en el proceso ejecutivo como en el coactivo no se discuten derechos dudosos o contradictorios y ejecución está subordinada a lo que conste en el documento base de la ejecución, pudiendo esgrimirse en defensa del deudor, únicamente las excepciones permitidas por la ley. No obstante lo referido, por disposición del artículo 490 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 28 de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, lo resuelto en el proceso ejecutivo o coactivo podrá ser modificado en un proceso ordinario posterior, el que podrá promoverse por cualquiera de las partes una vez ejecutoriada la sentencia, en el plazo de seis meses, vencido este plazo, caducará el derecho de demandar la revisión del fallo dictado en el proceso de ejecución. Este proceso ordinario posterior, tiene por finalidad fundamental, la revisión y consiguiente modificación si fuere el caso de la sentencia dictada en el proceso ejecutivo o coactivo, cuando por su naturaleza y limitaciones no se pudo probar la defensa o excepciones opuestas, así como probar los vicios de nulidad procesal que comprometen la eficacia de la sentencia; es decir que, a través de este proceso

ordinario, se puede anular lo obrado en el juicio ejecutivo o coactivo con el propósito de repetir el pago de lo indebido; o para la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

En cuanto a las nulidades específicas, si bien es cierto que por disposición de la norma están señaladas las nulidades que de oficio podrían declarar los Jueces, en sujeción a lo previsto en el art. 106 del Código Procesal Civil, no significa que por ello deban ingresar a anular de manera indefectible, sino habrá que considerar la trascendencia que reviste el acto considerado nulo, que tenga incidencia en el debido proceso y el derecho a la defensa, considerándose que no hay nulidades absolutas que indefectiblemente deban ser sancionados con nulidad... Lo anterior conlleva a decir que en el tratamiento de las nulidades procesales, debe tenerse en cuenta como ha señalado este Supremo Tribunal en reiteradas resoluciones, siguiendo el criterio doctrinal así como jurisprudencial que no se trata de un tema de defensa de las meras formalidades, pues, las formas previstas por ley no deben ser entendidas como meros ritos, sino como verdaderas garantías que el proceso se desarrollará en orden y en resguardo de los derechos de las partes, siendo preciso distinguir las formas esenciales de las meras formalidades. Precisamente por ello es necesario verificar a tiempo de emitir un fallo, principios que rigen la materia y deben ser tomados en cuenta por el juzgador al momento de declarar la nulidad..."

II.3.- En el caso que nos ocupa se evidencia que la parte recurrente AGROINCO S.R.L., denuncia como agravios que la Sentencia Coactiva dictada dentro del presente proceso le causa daños económicos, por lo que se apersona ante el presente proceso como tercero interesado pidiendo la nulidad de obrados observando el titulo base de la ejecución; aspecto que el Juez en la tramitación del litigio ha considerado y compulsado los datos y pruebas relacionados al documento que viabiliza el cobro de la acción crediticia, pues debemos entender que el recurrente (incidentista) es un tercero interesado dentro del presente proceso, situación que debe tomar encuentra el incidentista que la calidad de tercero no faculta para retrotraer ni suspender el desarrollo del proceso, salvo que la ley establezca lo contrario (indefensión a las partes o los terceros). En el caso de autos se tiene que el demandante en su calidad de acreedor está haciendo uso de lo que la ley le faculta cuando éste tiene en su poder un titulo a consecuencia de un crédito otorgado a su deudor, el cual se ha tramitado conforme a la norma establecida para esta clase de procesos de ejecución coactivos.

En cuanto a la nulidad solicitada la norma legal señala en sus Art. 105 a 109 del Código Procesal Civil que la nulidad de los actos procesales se deben declarar cuando estén determinados por ley, tomando en cuenta que la nulidad es un acto especifico que no afecta a otros que sean independientes, ni impidieran que se produzcan los efectos para los cuales el acto es idóneo; al pretender el recurrente declarar nula una sentencia dentro de un proceso coactivo que se encuentra en ejecución de sentencia por haber observado los títulos que sirvieron como base de la presente acción no corresponde, tomando en cuenta que al dictarse sentencia en el caso presente fueron valorados en su integridad por el Juez Ad quo, exigencias que el juzgador realizo al momento de haber sido presentados con la demanda (deuda de dinero liquida y exigible), para ser considerados como documentos públicos y privados reconocidos, pues estos no requieren de ningún otro requisito previo para que sean considerados títulos ejecutivos; y haciendo referencia que los proceso monitorios-coactivos son procesos especiales donde solamente tienen como finalidad la ejecución del proceso donde al Juez no le esta permitido indagar e investigar de la veracidad de los documentos presentados, los cuales deben ser definidos a través de otra vía judicial, conforme a la jurisprudencia mencionada anteriormente y por lo señalado en el Art. 410 del Código Procesal Civil, el derecho de plantear proceso ordinario para dilucidar los hechos controvertidos (nulidad de documento) como es en el presente caso, que se debe de acudir a la vía correspondiente para hacer valer su derecho, por lo que en mérito de los argumentos expresados y siendo improcedentes los agravios denunciados por el apelante corresponde dictar resolución conforme lo establece el art.218-II.Num.2 del Código Procesal Civil (Ley 439).

POR TANTO: La Sala Civil Comercial Primera, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia intrafamiliar o Doméstica y Pública del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, administrando justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud a la jurisdicción y competencia que por Ley ejerce, CONFIRMA la Resolución de fecha 20 de marzo del 2020 cursante a fojas 184 a 185 del cuadernillo de apelación y resolución complementaria cursante a fojas 188 del cuadernillo de apelación.

Con costas y costos.

Registrese.

Vocal Relator: Mirian Rosell Terrazas.